



**1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

PROYECTO DE LEY

***El Senado y Cámara de Diputados...***

***REFORMA Y AMPLIACION DEL FUERO NACIONAL DEL TRABAJO***

Art. 1º. – Créanse cuarenta (40) juzgados nacionales de primera instancia del trabajo que tendrán competencia territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º. – Créanse cinco (5) nuevas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º. – Dispónese que los ciento veinte (120) juzgados nacionales de primera instancia del trabajo contarán con la dotación de magistrados o magistradas, funcionarios y funcionaras y empleados y empleadas que se detallan en el Anexo II que integra la presente ley.

Art. 4º. – Dispónese que las quince (15) Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo contarán con la dotación de magistrados o magistradas, funcionarios y funcionarias y de empleados y empleadas que se detallan en el Anexo I que integra la presente ley.

Art. 5º. – Las postulantes mujeres deben ocupar como mínimo la mitad de los cargos de titulares de las salas y los juzgados a crearse conforme lo establecido en los artículos 1º y 3º de la presente ley.



## **1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

Art. 6º. – Las causas judiciales en las cuales se encontrare en curso el plazo para el dictado de la sentencia definitiva, serán distribuidas entre los ochenta (80) juzgados preexistentes y los creados por la presente ley una vez que los jueces y juezas titulares de estos últimos hayan entrado en funciones, en la forma que disponga la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante acordadas o resoluciones, teniendo por objeto el logro de la mayor celeridad del trámite procesal.

En las referidas causas que fueren reasignadas a nuevos juzgados, los respectivos jueces y juezas ejercerán todas las atribuciones legales inherentes a su cargo, en particular, la que establece el artículo 80, última parte, de la Ley 18.345. El plazo para dictar sentencia se computará desde que quedare firme la providencia que hiciere saber el nuevo juez o jueza que va a conocer.

Art. 7º. – Las causas en trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo serán redistribuidas entre las diez (10) Salas preexistentes y las nuevas Salas creadas por la presente ley, en la forma que dispusiere la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante acordadas o resoluciones, teniendo por objeto el logro de la mayor celeridad del trámite procesal.

Art. 8º. – Una vez en funcionamiento los juzgados creados por el artículo 1º de la presente ley, los mismos tomarán a su cargo la continuidad de los procesos en el estado en que se encuentren, según la distribución que disponga la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo atendiendo al mismo principio establecido en el artículo anterior.

Art. 9º. – Hasta tanto se incorporen al presupuesto nacional las partidas correspondientes, las erogaciones originadas en el cumplimiento de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el art. 6º, serán atendidas con las



**1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

economías que introduzca el Poder Judicial de la Nación en su presupuesto del ejercicio del año 2021.

Art. 10. – Créanse dos (2) fiscalías nacionales de primera instancia del trabajo, que tendrán competencia territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 11. – De forma.



**1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

### **FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de 5 Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y de 40 juzgados nacionales de primera instancia del trabajo, con el objetivo de garantizar un real acceso a la justicia por parte de trabajadores/as, efectivizando la protección de sus derechos y en este sentido potenciando la capacidad de respuesta del sistema judicial a los reclamos laborales.

En este marco, es preciso destacar el origen histórico del fuero laboral en nuestro país, las distintas etapas y vicisitudes que ha atravesado, como así también los fundamentos sociales y jurídicos que dan sustento al presente proyecto.

Partiendo de la importante historia de lucha y conquista de derechos de la clase trabajadora en nuestro país y particularmente en las primeras décadas del siglo XX, un punto de inflexión y de cambio fundamental en la protección de los derechos de los trabajadores/as se va a dar en el año 1943 con la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión a cargo de Juan Domingo Perón. La misma, conforme el Decreto N° 15.074 de fecha 27/11/43, que le dio origen, tenía como objetivo la centralización y nacionalización de la política regulatoria en materia laboral a lo largo y a lo ancho de todo el país, jerarquizando la intervención estatal en la materia.

Una de las actividades centrales de la Secretaría fue la de gestionar centralizadamente todos los conflictos laborales, contando con un sistema de conciliación y arbitraje entre trabajadores/as y empleadores, ya sea a pedido de alguna de las partes o interviniendo de oficio. De hecho, estableciendo mediante una de sus primeras resoluciones la “conciliación obligatoria”.

Esta acción de la Secretaría fue el antecedente principal y el hecho que dio



## **1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

impulso a la creación de los tribunales laborales y su impronta. En este sentido, mediante el decreto N° 32.347 de fecha 30/11/44 “se crea y organiza los Tribunales del Trabajo”, es decir se construye un fuero específico para recepcionar las demandas de los/as trabajadores/as con una clara visión de reconocer la desigualdad intrínseca a la relación laboral y dotar a estos nuevos juzgados de principios en defensa de los derechos laborales.

Es de destacar el espíritu con el que se construye esta instancia importantísima de tutela para los derechos de los/as obreros/as. El decreto referido establecía: *“Que el movimiento legislativo contemporáneo, en lo que respecta a las normas que rigen las relaciones jurídicas del capital y el trabajo, ha dado forma a un nuevo derecho cuyo contenido social y humano tiende a proteger la parte más débil de esa relación. (...) Que la inadaptación de esas reglas procesales a la solución de los conflictos derivados de las relaciones del trabajo pone en evidencia la necesidad de instituir organismos especializados y procedimientos expeditivos y de reestablecer, mediante normas adecuadas, la igualdad de las partes, evitando la gravitación de su distinta posición económica.”*

La creación de los tribunales del trabajo fue parte de una reparación histórica a décadas de desamparo, y fruto de un movimiento obrero pujante que encontró en las políticas impulsadas por Perón, la traducción de sus necesidades en derechos. En el caso específico de la justicia laboral, halló una herramienta fundamental para su defensa. Se trataba desde la mirada de los sectores populares de la conquista de una nueva justicia, en contraposición a estructuras conservadoras y liberales que no contemplaban su situación vulnerable y desventajosa frente a las patronales.

En la historia de nuestro país, la creación de los tribunales del trabajo vino a marcar un proceso de reconocimiento del “derecho nuevo” que estaba naciendo en ese momento, pero no de forma pasiva, sino como pioneros y ejemplo en muchos aspectos en lo que hace al reconocimiento de derechos y obtención de herramientas por parte de los/as trabajadores.



## **1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

La vinculación entre necesidades populares e impulso de legislaciones que la conviertan en derechos la explicita el propio Perón: *“La justicia, en sus doctrinas, ha de ser dinámica y no estática. De otro modo se frustran respetables anhelos populares y se entorpece el desenvolvimiento social con grave perjuicio para las clases obreras”*.

*El impulso de la creación de los tribunales de trabajo serviría para que mediante Decreto N° 6717 de fecha 13/8/46 se invitara: “a las provincias a suscribir con el Gobierno Nacional un tratado de administración de justicia para organizar tribunales del trabajo”* y que en poco tiempo la mayoría de las provincias argentinas creara su propio fuero laboral.

En términos históricos, posterior a la creación de los tribunales del trabajo, solo en dos oportunidades se amplió el número de juzgados: en 1979 mediante Ley 22.098 se crean 5 juzgados de primera instancia y 2 Salas de la Cámara Nacional del Trabajo y en 1988 mediante Ley 23.640 a partir de la cual se crean 45 Juzgados nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal.

A su vez, en 1996, mediante Ley N°24655, 10 de los juzgados nacionales del trabajo fueron quitados de dicha orbita para crear loa Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, por lo que para ese año la Justicia Nacional del Trabajo contaba con 80 juzgados, cantidad que se sostiene hasta la actualidad.

Reponemos brevemente los antecedentes históricos, para recuperar el espíritu con el que se han creado los tribunales del trabajo en nuestro país, con un claro objetivo de efectivizar el acceso a la justicia por parte de los/as trabajadores, como reparación histórica a su desprotección, como espacio primordial de tutela a los derechos de los sujetos más desventajados y a quienes a la luz del avance del constitucionalismo social nuestra constitución ha recepcionado como sujeto de “preferente tutela”.

En la actualidad esas aspiraciones con que nacía una “nueva justicia” que contemplara la situación de vulnerabilidad de la clase trabajadora frente a las



## **1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

patronales, se encuentran verdaderamente frustradas frente al funcionamiento actual de la Justicia Nacional del Trabajo por no contar con los recursos necesarios para poder cumplir con los loables objetivos para los que fue creada. En lo cotidiano esta situación se expresa en la desesperación de decenas de miles de trabajadores/as que intentan modificar en la Justicia Nacional del Trabajo la limitación de sus derechos laborales y gremiales, y llegar a un justo reconocimiento de los mismos y correspondiente reparación. La demora en el tratamiento de los juicios, la dilación en el dictado de las sentencias desdibuja el objetivo de estos tribunales.

Y como se podrá observar en función de los datos aportados, estamos frente a un problema estructural que requiere de soluciones de esta índole. No se trata de mayores exigencias a los trabajadores y operadoras de la Justicia Nacional del Trabajo, tampoco de informatización ni de modificaciones en los procedimientos, sino que se requiere reconocer que el fuero necesita de la creación de nuevas Salas y juzgados para hacer frente a la alta demanda del mismo y cumplir con los objetivos de un trámite prudente y justo también en términos de plazos.

En este marco, es menester señalar que es impensado poder realizar un trabajo correcto en los juzgados nacionales del trabajo con la misma cantidad que en 1996, con el aumento que existe en términos de población económicamente activa que puede requerir acceder a dichos tribunales. Específicamente en 2019, el volumen relativo de trabajadores/as había crecido un 31% con respecto a 1996 en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), conforme datos oficiales y públicos del Ministerio de Trabajo.

Es imprescindible referir en este cuadro que la Constitución Nacional dispone que corresponde a este Honorable Congreso, sancionar leyes que protejan al trabajo en sus diversas formas y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.



## **1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

En esta línea y más específicamente el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) comprende las garantías judiciales en sus artículos 6 y 7 relativos a los derechos humanos laborales. En efecto, conforme la Observación General N° 18 (2005) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al mencionado artículo 6 establece obligaciones especiales de los Estados. Se dice en este instrumento: Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar. La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización. Se añade: Toda persona o grupo que sea víctima de una vulneración del derecho al trabajo debe tener acceso a adecuados recursos judiciales o de otra naturaleza en el plano nacional.

A su turno, la Observación General N° 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del PIDESC), establece como obligaciones generales de los Estados: Toda persona que haya sido objeto de una vulneración del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias debería tener acceso a recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados, incluida una adecuada reparación, restitución, indemnización y satisfacción o garantías de no repetición [...]. Los Estados deberían examinar y, de ser necesario, reformar su legislación y sus códigos de procedimiento para garantizar el acceso a la reparación, así como las garantías procesales. La asistencia jurídica para la obtención de reparación debería estar disponible y ser gratuita para quienes no puedan pagarla. Se agrega también: Los Estados partes



## **1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

deben establecer un marco adecuado de supervisión y rendición de cuentas garantizando el acceso a la justicia u otras vías de recurso efectivas.

En este mismo sentido es imperioso señalar los datos que arroja sobre nuestro país y particularmente sobre la Justicia Nacional del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Documento de Trabajo de la OIT- 10 de Octubre de 2020 "Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur", en donde se dice: *"Existe una importante litigiosidad en todo el país relativa a los siniestros laborales, los procesos derivados de las crisis económicas y el fenómeno inflacionario, pero no están disponibles estadísticas nacionales al respecto. En 2017, por Ley Nacional núm. 27 348, se dispuso el paso obligatorio y excluyente ante las Comisiones Médicas de los reclamos por siniestros de trabajo, lo que rige en las jurisdicciones relevadas. Al momento de entrar en vigor esa ley, la cantidad de juicios por riesgos del trabajo sin resolver en todo el país era de 196.873, mientras que en diciembre de 2019 se registraban 319.019..."*

A su vez el mismo informe agrega: *"La primera instancia ordinaria, está a cargo de 80 juzgados y diez salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para atender a casi 3.000.000 de habitantes y donde se concentra una gran cantidad de empresas(...)*A pedido de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Magistratura de la Nación destacó en 2018 la inexistencia de estadísticas y elaboró una auditoría en los juzgados y cámaras nacionales de tipo cuantitativo sobre causas tramitadas en los años 2015 y 2016. En 2019 se informó oficialmente que, de 25.400 causas analizadas en el primer semestre de 2019, un 70 por ciento registraba una duración de entre dos y cuatro años y medio en primera instancia, a la que puede agregarse la de segunda instancia, de hasta un año en términos generales". En el mismo informe se destaca que en países como Chile, Brasil, Colombia y Uruguay las estadísticas oficiales indican que se dictan sentencias en un plazo de un año o menos, siendo Argentina junto a Perú uno de los países peor posicionados en este sentido.

Como conclusión respecto a la mora judicial el informe es contundente: "La



## **1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

*tardanza judicial es un factor que conspira contra la integridad, por lo menos del derecho sustancial protectorio de los trabajadores. Podría decirse que constituye una especie de desregulación laboral oculta, oscura y silenciosa, pero eficaz. La demora en el proceso es un liquidador poderoso del orden público de los derechos de los trabajadores, inclusive los integrantes del concepto de derechos humanos laborales colectivos o individuales. Se trata de una contrarreforma laboral no manifiesta.”*

De tal forma, hay que asegurar que, tal como garantizaba ya en 1947 la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, «un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos» (artículo 36), es, avanzado ya el siglo XXI una deuda del mundo del trabajo que requiere de medidas e instrumentos concretos para hacerlo posible. Así lo estableció la CIDH en *Perrone y Preckel vs. Argentina* (2019) y *Spolvore vs. Argentina* (2020), dirigiéndose por primera vez al valor esencial de la garantía de plazo razonable en reclamos administrativos y judiciales de carácter laboral, según lo establecido en artículo 8 de la CADH en esta última garantía.

En efecto, el presente proyecto de ley se enmarca incluso en la necesidad de que nuestro país adecue las herramientas necesarias para dar cumplimiento con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de garantía de plazo razonable en reclamos judiciales de carácter laboral, siendo evidente que para cumplir dicho objetivo es necesario aumentar la cantidad de salas y juzgados del fuero laboral nacional.

En la misma línea, es necesario enfatizar la necesidad de creación de nuevas Salas, conjuntamente con la creación de nuevos juzgados, ya que de no darse esta situación estaríamos generando un “cuello de botella” cuando se pretenda recurrir las sentencias de primera instancia, sin dar una solución real e integral al problema planteado.

En este sentido, al presentarse el proyecto de la ley 26.853 que creaba las Cámaras Federales de Casación (derogada posteriormente mediante la ley N°



## **1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

27.500) se fundamentaba: *“En este modelo de Estado, el recurso forma parte de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, la que comprende el derecho a una decisión encausada dentro del principio de juridicidad. El retraso de los procesales judiciales -derivado de la magnitud y la diversidad de tareas que conciernen al desarrollo de la función judicial- produce una situación irregular, que erosiona el contenido esencial del derecho a una decisión judicial útil, oportuna y fundamentada en Derecho, adquiriendo una dimensión más evidente cuando por su conducto se desnaturaliza la básica relación de equilibrio entre los intereses individuales y el interés público”*.

Asimismo, y como un enfoque transversal al proyecto de ley, nos proponemos incorporar la perspectiva de género al mismo y en tal sentido como aspecto básico consideramos que debe establecerse como mínimo la paridad entre varones y mujeres para el acceso a los cargos de titulares de los juzgados a conformarse. En este sentido, lo señalado en el presente, opera como piso y no como techo, siempre que en virtud de la idoneidad para el cargo puedan los mismos ser ocupados por más mujeres.

Es evidente que con el avance del movimiento de mujeres y diversidades en nuestro país se ha puesto en cuestión el carácter patriarcal de la justicia, y se exigen reformas en el sentido de incorporar una perspectiva de género y feminista en ámbitos tan importantes y decisivos para el acceso a derechos. En este marco, y más allá de la necesidad de una reforma integral, consideramos necesario establecer este requisito mínimo e indispensable para que en aras de la protección de un colectivo vulnerable como son los/as trabajadores/as de nuestro país no perder de vista la conquista de derechos y el reconocimiento de los mismos de un colectivo también en situación de vulnerabilidad como han sido históricamente las mujeres.

Y en este sentido también es preciso señalar que las propias estadísticas de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Mapa de Género-Informe Edición 2019 ha establecido: *“...si bien en el año 2019 el*



## **1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

*sistema de justicia estuvo conformado mayoritariamente por mujeres (56%), la participación de éstas se distribuyó desigualmente a lo largo del escalafón. La proporción femenina fue mayoritaria en el personal administrativo (61%) y el funcionariado (61%), pero se redujo entre las/os magistradas/os, defensoras/es y fiscales (44%) y fue aún menor entre las máximas autoridades judiciales (28%). Esto indica que por cada mujer que llega al máximo cargo, hay casi tres varones (2,6). Con la salvedad del personal de servicio donde las mujeres son minoría (32%), la base del escalafón es mayoritariamente femenina y el vértice mayoritariamente masculino en la justicia argentina.”* Estos números evidencian la necesidad de incorporar un requisito mínimo para garantizar una acción positiva que aporte a modificar estas cifras en un sentido de mayor igualdad.

En síntesis, el presente proyecto de ley se funda en la necesidad de generar la ampliación necesaria de la Justicia Nacional del Trabajo para cumplir con los importantes objetivos históricos de protección y garantía de tutela a las amplias capas de trabajadores/as en nuestro país que necesitan una acción efectiva y en tiempos acordes de la justicia laboral. A su vez reafirmando que las estadísticas en torno a la cantidad de población económicamente activa y cantidad de causas judiciales demuestran con hechos objetivos esta necesidad y los compromisos asumidos internacionalmente en materia de derechos humanos por nuestro país, así lo demandan.

Por todo lo expuesto, con anterioridad es que solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Hugo Yasky  
Diputado Nacional



**1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

Diputados y Diputadas firmantes:

- 1- Hugo Rubén Yasky
- 2- José Pablo Carro
- 3- Blanca Inés Osuna
- 4- Rosana Andrea Bertone
- 5- Sergio Omar Palazzo



**1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA**

## **Anexo I**

### **Magistrados/as y Funcionarios/as**

3 Jueces de Cámara  
2 Secretarios de Cámara

### **Personal Administrativo y Técnico**

6 Jefe de Despacho de 2ª (Oficial 1º)  
2 Auxiliar Superior de 3ª  
12 Auxiliar Superior de 6ª (Relator 6)  
6 Auxiliar Superior de 7ª  
12 Auxiliar Principal de 3ª  
8 Auxiliar  
6 Auxiliar de 7ª

### **Personal de Servicio**

8 Auxiliar de 5ª

## **Anexo II**

### **Magistrados/as y Funcionarios/as**

1 Juez/a  
2 Secretarios/as

### **Personal Administrativo y Técnico**

2 Prosecretarios/as Administrativos/as  
2 Auxiliar Superior  
2 Auxiliar superior de 1º  
2 Auxiliar Superior de 6º  
2 Auxiliar Principal de 5º  
2 Auxiliar Principal de 6º  
2 Auxiliar Principal de 7º

### **Personal de Servicio**

2 Personas de Servicio